

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

RADICACION: 08758-41-89-002-2018-00589-00
DEMANDANTE: BENJAMIN MAKEN LASTRA
DEMANDADO: OLGA LUCIA TAMARA ANAYA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Soledad, 03 de diciembre de 2021

OBJETO DEL PROVEIDO

El apoderado judicial de la señora OLGA LUCIA TAMARA ANAYA, presenta recurso de Reposición en contra del auto de fecha 9 de julio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de su defendida.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos Facticos.

El despacho, previo análisis de la demanda y sus anexos, dispuso mediante auto de fecha 9 de julio de 2018, librar mandamiento de pago a favor del doctor BENJAMIN MAKEN LASTRA y en contra de las señoras CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ y OLGA LUCIA TAMARA ANAYA, de conformidad con el título valor –letra de cambio de fecha 15 de junio de 2015, por la suma de \$8.900.000,00- la cual fue exhibida con la demanda.

2. Argumentos del Recurrente:

El doctor ANTONIO MONTROPEZ RUBIO, en calidad de apoderado judicial de la demandada OLGA LUCIA TAMARA ANAYA, solicita que se decrete la inadmisión de la demanda por causa ilícita en razón a que su prohijada no conoce a la señora CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ, por lo que nunca ha realizado con ella, transacción dinerada o comercial alguna. Argumenta además, que el día de la materialización del negocio, su representada se encontraba recluida en una clínica de la ciudad de Barranquilla, a causa de un embarazo de alto riesgo, lo cual le impedía reunirse con personas que no fueran de su íntimo núcleo familiar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

En el caso bajo estudio se solicita reponer el auto de fecha 9 de julio de 2018, librar mandamiento de pago a favor del doctor BENJAMIN MAKEN LASTRA y en contra de las señoras CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ y OLGA LUCIA TAMARA ANAYA, de conformidad con el título valor –letra de cambio de fecha 15 de junio de 2015, por la suma de \$8.900.000,00- la cual fue exhibida con la demanda.

Cabe resaltar que el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...” Lo subrayado es nuestro.

Para resolver el recurso que nos convoca, el despacho trae a colación el concepto de la Corte Constitucional, consignado en su Sentencia T-747 de 2013, en la que se especifican las condiciones de que debe gozar el título ejecutivo. Al respecto la Corte Señaló que “*los títulos*

ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

Pues bien, en el caso concreto, el demandante acompañó a su demanda un título valor que en cuanto a los requisitos formales, el juzgado lo presume por sí solo, auténtico y proveniente de las deudoras.

Ahora bien, el apoderado recurrente ataca el título valor a través del mecanismo adecuado para ello, argumentando la falta de legitimación en causa por activa, alegando que su apadrinada desconoce a la demandada CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ. Otra realidad refleja el título valor exhibido como base para el recaudo, en el que se obligan de manera solidaria las demandadas OLGA LUCIA TAMARA ANAYA y CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ.

Por otro lado, argumenta que para el momento en el que se materializó el negocio causal, la demandada TAMARA ANAYA se encontraba recluida en una clínica de la ciudad de Barranquilla, con complicaciones de salud producto de un embarazo de alto riesgo. No obstante, dicha afirmación no tiene un sustento probatorio contundente que permita al despacho siquiera pensar que tal aseveración sea cierta.

Visto lo anterior, el despacho considera infundadas las razones expresadas por el apoderado judicial de la demanda, a tal punto que mantendrá incólume la decisión atacada.

Por otro lado, el doctor ANTONIO MONTROPEZ RUBIO, presenta escrito de manera conjunta con su representada, en la que informa al despacho que renuncia al mandato a él conferido, lo que por ser procedente, el despacho accederá.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Mantener incólume lo dispuesto en el auto de fecha 9 de julio de 2018, por las razones anteriormente expuestas
2. Aceptar la renuncia al mandato presentada por el doctor ANTONIO MONTROPEZ RUBIO como apoderado judicial de la demandada OLGA LUCIA TAMARA ANAYA, por encontrarlo el despacho procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 124 , hoy 06
de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria